



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: KELLI MICHELL SANDOVAL CUERVO

DEMANDADO: JULIO CESAR VALENCIA LENIS

RADICADO: 54-001-31-60-005-2019-00107-00

FECHA: SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE 2020

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta cada una de las certificaciones de inasistencia por parte del señor JULIO CESAR VALENCIA LENIS, para la toma de muestras de ADN, este Estrado Judicial, ordena requerir a la parte demandante para que dentro del término de cinco (05) días, informe la dirección completa de donde se encuentra el demandado a efectos de ordenar su conducción por medio de la Policía Nacional y/o disponer la práctica de la prueba de manera simultánea en la ciudad en la que se encuentre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS

LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **106** de fecha **08/09/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA.

Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA BLANCO VEGA
DEMANDADO: GIOVANNY ANTONIO MOJICA ROJAS
RADICACION: 540013160005-2019-00301-00
FECHA PROVIDENCIA: SEPTIEMBRE SIETE (07) DEL DOS MIL VEINTE (2020).

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En observancia a la constancia secretarial que precede, se ordena mantener el expediente en secretaria hasta tanto no se dé respuesta con relación a la prueba de oficio decretada el pasado veintisiete (27) de agosto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS

LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 106 de fecha 08/09/2020 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA.

Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: DANIEL ALEJANDRO HUERTAS REQUEJO
DEMANDADO: JENNY GLORIA RODRIGUEZ GARCIA
RADICACION: 54001-31-60-005-2019-00561-00
ASUNTO: APROBACION DE LA PARTICION
FECHA PROVIDENCIA: SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE 2020

Al Despacho el proceso de la referencia a efectos de proferir la respectiva sentencia aprobatoria del trabajo de partición dentro de la liquidación de la sociedad conyugal conformada por los señores DANIEL ALEJANDRO HUERTAS REQUEJO y JENNY GLORIA RODRIGUEZ GARCIA, teniendo en cuenta que la labor encomendada, se ajusta a las normas procesales y de derecho que regulan la materia.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada en la secretaria del juzgado el día veintiséis (26) de febrero del año 2020, admitida por medio de auto de fecha veintisiete (27) de febrero del mismo año, disponiéndose la notificación de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el art. 523 del C.G. del P, es decir por estado.

Mediante proveído del quince (15) de julio se dispuso tener por notificada a la señora Jenny Gloria Rodríguez García, se ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal y se requirió a las partes para que presentaran el inventario y avalúos de común acurdo, junto con el trabajo de partición.

El pasado veinticuatro (24) de agosto del año 2020, se aprobó el inventario y avalúos presentado por las partes en común y se ordenó rehacer el trabajo de partición. El pasado veintiséis de agosto, se allegó el nuevo trabajo de partición encontrándose el expediente al Despacho para resolver lo que en Derecho corresponda.

Por lo anterior reseñado, entra el Despacho a resolver, previas las siguientes:



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CONSIDERACIONES

Por el hecho del matrimonio surge la sociedad conyugal, la cual implica la formación de una comunidad de bienes que serán objeto de liquidación, partición y adjudicación al momento de ocurrir alguna de las causales de disolución previstas en la ley, para lo cual debe aplicarse el procedimiento legalmente previsto y que tiene como finalidad determinar la naturaleza de los bienes en sociales o propios, las recompensas y los pasivos de la sociedad conyugal. Trámite en el cual toda solicitud debe ser resuelta o decidida por el juez de conocimiento, es decir, por el juez competente.

Ahora bien, para proceder a realizar la partición y adjudicación de los gananciales, la ley establece un procedimiento, mediante el cual se permite la determinación precisa de los bienes sociales (artículo 1781 C.C), de los bienes propios, de las recompensas entre la sociedad y los cónyuges y del pasivo social, siguiendo para el efecto lo reglamentado en el artículo 2º de la Ley 28 de 1932.

El citado procedimiento conduce a definir la indeterminación de la universalidad jurídica a que da lugar la sociedad conyugal, adjudicando a cada cónyuge los activos que le correspondan según su derecho; para estos efectos la ley prevé en el artículo 501 del C.G. del P. (en armonía con el artículo 523 del C. G. del P.), la denominada “audiencia de inventarios y avalúos”, mediante la cual se procede a determinar el haber social, las deudas sociales, los bienes propios y las recompensas. Dicha audiencia, una vez aprobada y en firme, permite la partición y adjudicación de los gananciales.

Una vez cumplidos los elementos anteriores en el trabajo de partición o adjudicación, realizado por las partes a través de sus apoderados judiciales y, teniendo en cuenta que el mismo, se encuentra acorde con los valores relacionados dentro del escrito contentivo de inventario y avalúos, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2º del art. 509 del C. G. del P. Se le ha de impartir su aprobación.

Después de un estudio de los autos, se concluye que dentro del presente asunto, concurren todas las condiciones de validez formal del proceso y los requisitos



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

indispensables, para proferir una sentencia de mérito, puesto que no se observan irregularidades que constituyan motivos de nulidad procesal.

La competencia, la existencia de las personas que intervienen en este trámite liquidatorio y su representación judicial están satisfechas. La demanda y el trámite son suficientes para decidir el conflicto de interés propuesto, ubicadas sus pretensiones dentro del ámbito del proceso.

En estas circunstancias, y cumplidos como ya se dijo, todos los presupuestos procesales, enunciados en párrafos anteriores, procede la Titular de este Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde de conformidad con el artículo 509 del C.G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y en cada una de sus partes, el trabajo de partición correspondiente a la liquidación de los bienes sociales de los señores **DANIEL ALEJANDRO HUERTAS REQUEJO** identificado con Cédula de Extranjería No. 374675 de Cúcuta y **JENNY GLORIA RODRIGUEZ GARCIA** identificada con C.C. N° 37294455. Liquidación en Cero pesos (\$0).

SEGUNDO: ORDENAR copia de la presente audiencia, para lo cual se establecerán los medios informáticos legales establecidos para ello, disponiéndose remitir copia de la sentencia a cada uno de los apoderados judiciales de las partes a través de los siguientes correos electrónicos: natividadsuarez09@gmail.com y marenco81em@gmail.com

TERCERO: DAR por TERMINADO el presente proceso y en consecuencia se dispone ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido con lo anterior.

CUARTO: ARCHIVARSE una vez cumplido lo anterior



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS

LA JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN
ORALIDAD**

En ESTADO No **106** de fecha **08/09/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA.

Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: CARMEN ELENA JAIMES AGUILAR
Y JHON ALEXANDER JAIMES AGUILAR
CAUSANTE: EULOGIO JAIMES GUALDRON
RADICACION: 54-001-31-60-005-2020-00062-00
FECHA DE PROVIDENCIA: 07 de septiembre de 2020

Por estar debidamente acreditado, se reconoce a las señoras ROSALBA JAIMES DE PINEDA, FILOMENA GUALDRÓN DE CASTRO (aclarando que para la fecha de su bautismo de fecha 29 de junio de 1930 el causante figuraba con el apellido materno GUALDRÓN), y ELVIRA JAIMES BECERRA la calidad de herederas del causante EULOGIO JAIMES GUALDRÓN en su condición de hijas, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

De acuerdo al poder conferido, se le reconoce personería al doctor JESUS DAVID CASTRO RANGEL, como apoderada especial de la señora ROSALBA JAIMES DE PINEDA Y FILOMENA GUALDRÓN DE CASTRO y se le reconoce personería al doctor RAFAEL ARMANDO CASTRO GUALDRÓN como apoderado especial de la señora ELVIRA JAIMES BECERRA. En los mismos términos en que vienen conferidos los mandatos.

De acuerdo con la escritura pública No 3258 del 30 de diciembre de 2003 de la Notaría Tercera De Cúcuta, se reconoce a la señora ELVIRA JAIMES BECERRA como cesionaria de los derechos y acciones que le puedan corresponder en la sucesión del causante EULOGIO JAIMES GUALDRÓN, respecto del cedente el señor EULOGIO JAIMES BECERRA.

Se requiere nuevamente a los interesados a fin de que den cumplimiento a lo informado por la DIAN en oficio 107242448-2850 en el que señalan que el causante y/o sucesión no le figuran presentadas declaraciones de renta de los años 2015 al 2019.

Por otra parte refiere el Dr. JESUS DAVID CASTRO RANGEL "En cuanto a que no eran casados ES FALSO; por cuanto los Causantes contrajeron Matrimonio Católico en la Parroquia San Antonio de Padua de Cúcuta, en el año 1929" haciendo alusión a la señora MARIA ELENA BECERRA BARON, siendo así, **se requiere a las partes procesales a fin de que aporten el registro civil de matrimonio.**

El presente se notifica por estado que de conformidad con el art. 9 del decreto 806 de 2020, se fija virtualmente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 106 de fecha
08/09/2020 se notifica a las partes el
presente auto, conforme al Art. 295 del
C.G.P

**SHIRLEY PATRICIA SORACÀ
BECERRA**
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE: HENRY ORDUZ CASADIEGO
DEMANDADO: HEREDEROS DE CARMEN EMIRO DURAN ROJAS
RADICACION: 540013160005-2020-00067-00
FECHA DE PROVIDENCIA: SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone requerir una vez más a la Dra. KELLY PAOLA VILLAMIZAR TORRADO, para que dentro del término improrrogable de tres (03) días, dé aplicación al art. 48 del C. G . del P., esto es, que acredite su actuar en más de cinco procesos como defensora de oficio – Curadora Ad-Litem, so pena de hacerse acreedora de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, toda vez que le fue debidamente notificada su designación como Curadora Ad-Litem dentro de este.

Notificar el presente auto a la Dra. KELLY PAOLA VILLAMIZAR TORRADO a través de los correos electrónicos KELLYPVILLAMIZAR@GMAIL.COM y abogada2@vergelriascos.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS

LA JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN
ORALIDAD**

En ESTADO No **106** de fecha **08/09/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA.

Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: ANDREA VIVIANA MENDOZA BUENDÍA

DEMANDADO: FREDY FERNANDO BASTIDAS GUIZA

RADICACION: 5400131600052020024800

ASUNTO: INADMISION

FECHA DE PROVIDENCIA: SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

El poder conferido no es claro.

Se observa que en el escrito de poder otorgado por la señora ANDREA VIVIANA MENDOZA BUENDÍA no se indican las fechas de inicio y terminación de la predicada unión marital de hecho, por lo que se le requiere en observancia de que el art. 74 del C.G. del P. establece que en los poderes especiales los asuntos deberán ser determinados y claramente identificados.

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP). Con relación a la pretensión sexta, el Despacho procede a ponerle en conocimiento que la liquidación de la predicada sociedad patrimonial se debe realizar en un trámite posterior, por lo tanto, no es competencia de la presente acción declarativa.

No se determinó dentro del acápite demandatorio de manera clara, los hechos que se pretenden probar a través de la prueba testimonial arrimada, recordando lo preceptuado en el art. 212 del C.G. del P.

Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP y Decreto 806/2020)

- Se requiere a la parte demandante, a través de su apoderada judicial para que aclare si los correos aportados de la parte pasiva corresponden a la realidad, en observancia de que en párrafo posterior se expresa bajo la gravedad del juramento que se desconoce si el demandado tiene correo electrónico.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 106 de fecha
08/09/2020 se notifica a las partes el
presente auto, conforme al Art. 295 del
C.G.P

SHIRLEY PATRICIA SORACÀ
BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARLENI DE LAS MERCEDES SANDOVAL CHACÓN
DEMANDADO: HEREDEROS DE ELOY ALONSO ROMERO SUAREZ
RADICACION: 540013160005 2020 00250 00
ASUNTO: INADMISION
FECHA DE PROVIDENCIA: SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

No se determinó dentro del acápite demandatorio de manera clara, los hechos que se pretenden probar a través de la prueba testimonial arrimada, recordando lo preceptuado en el art. 212 del C.G. del P.

No estableció la cuantía a la que asciende el proceso. (art. 82.9 C.G.P) se deben relacionar el valor al que asciende la cuantía del proceso.

Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP y Decreto 806/2020)

- Por disposición del Decreto 806 del año 2020 art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia electrónica de ella y sus anexos a la parte demandada, dentro de la presente acción no se evidencia el cumplimiento de lo anterior.
- Establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...". Por lo anterior se le requiere para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica.

Reconocer Personería Jurídica a la Dra. NATALIA ACOSTA GONZALEZ identificada con la C.C. 1090432085 de Cúcuta y T.P. No. 264941 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la señora MARLENI DE LAS MERCEDES SANDOVAL CHACÓN, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS

LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 106 de fecha 08/09/2020 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA.

Secretaria